



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RA-46/2023

**RECURRENTES:**  
FELIPE DE JESÚS ROSALES VÁSQUEZ  
Y OTRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ.

**Mexicali, Baja California, veinte de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.**

**ACUERDO PLENARIO** que determina la **incompetencia legal** del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para conocer del recurso de apelación promovido por los recurrentes y **se reencauza** a la Sala Regional, con sede en Guadalajara, Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

#### **GLOSARIO**

<b>Comité Directivo:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comité Ejecutivo:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión de Procesos Estatal:</b>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Baja California
<b>Comisión Estatal de Justicia:</b>	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<b>Ley de Partidos Local</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Asignación.**<sup>2</sup> El veintiocho de febrero, la Presidenta del Comité Directivo emitió el acuerdo por el cual aprobó el método de selección para renovar los comités municipales del PRI en el Estado, siendo el de elección directa de la base militante; asimismo, autorizó al Comité Directivo, a fin de que realizara las gestiones necesarias ante el Comité Ejecutivo del propio partido.

**1.2. Convocatoria.**<sup>3</sup> El veinticinco de julio, el Comité Directivo emitió la convocatoria correspondiente al citado proceso interno.

**1.3. Registro.** El ocho de agosto, los recurrentes presentaron ante la Comisión de Procesos Estatal, el registro para participar como aspirantes a ocupar la titularidad de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en esta ciudad, para el periodo estatutario 2023-2026.

**1.4. Dictámenes.** El nueve de agosto, la Comisión de Procesos Estatal, emitió dos dictámenes correspondientes a la convocatoria señalada en el punto 1.2., en los cuales se resolvió lo siguiente: en el primero, se decretó la **procedencia** de la solicitud de registro de los CC. **Lucina Sánchez González** y **Arabela Matilde Osuna Rochin**; y, en el segundo, resultó **improcedente** la solicitud de registro de los CC. **Felipe de Jesús Rosales Vásquez** y **María Guadalupe Hernández Villegas**, es decir, de los actores en el presente juicio.

**1.5. Recurso de inconformidad.** El once de agosto, los recurrentes interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión de Procesos

<sup>2</sup> Consultable en la página electrónica del PRI:  
<https://pribajacalifornia.org/wpcontent/uploads/2019/12/ACUERDO-POR-EL-QUE-SOMETE-A-CONSIDERACIONDE-ESTE-CONSEJO-POLITICO-EL-METODO-DE-SELECCION-PARA-RENOVARLOS-COMITES-MUNICIPALES-EN-BAJA-CALIFORNIA..pdf>.

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica del PRI:  
<https://pribajacalifornia.org/wpcontent/uploads/2023/07/CONVOCATORIA-Renovacion-Comites-Municipales.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Estatál, en contra de los dictámenes señalados en el punto que antecede.

**1.6. Recurso de Apelación.** El dieciocho de agosto, los actores interpusieron recurso de apelación ante este Tribunal, en contra de los dictámenes señalados en el punto 1.4, mismos que fueron radicados con la clave de identificación RA-34/2023 y acumulado RA-35/2023.

**1.7. Improcedencia del Recurso de Apelación.** A través del Acuerdo Plenario de fecha veintitrés de agosto, se determinó la improcedencia del medio de impugnación interpuesto, toda vez que los actores fueron omisos en agotar la instancia partidista, por lo que se desechó el mismo y se reencauzó para que fuera substanciado por la Comisión Estatal de Justicia y resuelto por la Comisión de Justicia.

**1.8. Acto impugnado.** El dos de septiembre, la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente al recurso de inconformidad interpuesto por los actores, declarándolo infundado y confirmándose los dictámenes impugnados.

**1.9. Medio de impugnación.** El catorce de septiembre, los promoventes interpusieron recurso de apelación ante la Comisión de Procesos Estatal, en contra del acto impugnado.

**1.10. Radicación y turno a ponencia.**<sup>4</sup> El veintisiete de septiembre, se registró el recurso de apelación que nos ocupa con la clave de identificación RA-46/2023 y, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se designó como encargado de la instrucción y substanciación del mismo a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**1.11. Acuerdo de Substanciación y requerimiento.** Por acuerdo de fecha de emisión del presente, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente del recurso de apelación y requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado previsto en el artículo 291, fracción V, de la Ley Electoral, así como las constancias que conformen el expediente CNJP-RI-BCN-040/2023.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 119 y 121 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por los actores, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la **jurisprudencia 11/99**, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", de aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los solicitantes.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

### **3. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El estudio de la competencia constituye una cuestión preferente y de orden público, al ser un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que se debe analizar de oficio.

Al respecto, este Tribunal **determina su incompetencia legal** para conocer los actos controvertidos, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso en concreto, se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto en contra de la resolución dictada el dos de septiembre, por la Comisión de Justicia en el expediente CNJP-RI-BCN-040/2023, a través de la cual declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por los actores, confirmándose los dictámenes precisados en el punto 1.4 del presente acuerdo plenario, es decir, los dictámenes de procedencia o improcedencia del registro de personas militantes para participar como aspirantes a ocupar las titularidades de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presidencia y la secretaría general del comité municipal del PRI, en Mexicali, Baja California, para el periodo estatuario 2023-2026.

Por lo tanto, los actos controvertidos versan sobre un proceso interno de elección, mismo que está sujeto **al principio de libertad de auto organización y autodeterminación del partido**, previsto en los numerales 1, primer párrafo, inciso g); 23, párrafo 1, incisos c) y e); 34, primer y segundo párrafos, y 44 de la Ley de Partidos.

De forma que el referido principio de auto organización y auto determinación que tienen los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acorde a los principios de orden democrático<sup>5</sup>, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna; esto, con la finalidad de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En este sentido, entre los actos que atañen la vida interna de los partidos políticos, se encuentran los siguientes<sup>6</sup>: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos internos**; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular; entre otros.

Al respecto, en cuanto al proceso de elección de los integrantes de sus órganos internos, se tiene que el artículo 28 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del PRI, señala **que la elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General** del Comité Ejecutivo, de los comités directivos de las entidades federativas, **de los comités municipales** y de los comités de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se hará conforme a lo dispuesto en la Sección 3, del Capítulo II, correspondiente al Título Cuarto de los Estatutos del PRI, así como a lo establecido en dicho Reglamento y en la convocatoria respectiva.

<sup>5</sup> Previsto, entre otras, en sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-645/2022, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018.

<sup>6</sup> Artículo 34 de la Ley de Partidos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Es decir, del artículo en estudio se desprende que la propia normatividad interna del partido prevé el proceso de renovación de las dirigencias de los Comités Municipales.

En relación con lo anterior, el artículo 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Federal, establece que **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.**

Por lo tanto, se tiene que para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes deberán ser considerados por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos, como lo es en el caso que nos acontece.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

Ahora bien, resulta necesario traer a la vista **la reforma que ha sufrido el numeral 6 de la Ley de Partidos Local**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California<sup>7</sup>, el dos de septiembre, cuyo contenido se cita a continuación:

**“SEGUNDO.-** Se aprueba la reforma a los artículos 6, 21 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.- (...)**

(...)

(...)

Los Partidos Políticos en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos **sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral.**

[...]

## TRANSITORIOS

<sup>7</sup><https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2023/Septiembre&nombreArchivo=Periodico-52-CXXX-202392-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.”

Lo resaltado es propio.

En atención al contenido del artículo 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución federal, así como el 6° de la Ley de Partidos Local, ambos transcritos en líneas previas, es que **deviene la incompetencia legal de este Tribunal** para conocer y resolver respecto a las controversias que se susciten con motivo del proceso interno de elección de los dirigentes de los partidos políticos, pues, el primero de ellos, establece que **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley**; y, por su parte, la reforma a Ley de Partidos Local, de fecha dos de septiembre, establece que los partidos políticos, en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, podrán elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos **sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral.**

Así, considerando que la intencionalidad de la reforma en cuestión busca respetar la vida interna de los partidos políticos, en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, así como privilegiar ese derecho, es que conlleva a concluir que este Tribunal se encuentra **impedido legalmente.**

Por lo tanto, en razón de que la reforma en mención entró en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, es decir, desde el dos de septiembre, resulta inconcuso que este Tribunal carece las facultades para intervenir en el presente juicio.

### **Competencia de la Sala Regional**

Este Tribunal considera que el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación es la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, toda vez que corresponde a la primera Circunscripción electoral, que comprende los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Nayarit, Sinaloa y Sonora; y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia **10/2010**<sup>8</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

De igual manera, es aplicable la jurisprudencia **3/2018**, que se cita a continuación:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**

De la interpretación sistemática de los artículos **99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República**, así como **80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en relación con las tesis de jurisprudencia **1/2017 y 8/2014**, se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales. Ello en razón de que: 1. Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y 2. Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable. En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante.

Si bien la jurisprudencia en cita establece que los justiciables deben agotar en primera instancia, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales, como lo sería a través del juicio interpuesto por los actores en el presente caso, lo cierto es que, tal y como se expuso en líneas previas, a raíz de la reforma del dos de

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

septiembre, este Tribunal se encuentra **impedido legalmente**, por resultar indebida su intervención en los procesos internos de los partidos políticos de sus dirigentes.

Por lo tanto, toda vez que los actos materia del medio de impugnación, así como la pretensión de los actores, están relacionados con el proceso de elección interna para ocupar las titularidades de la presidencia y la secretaría general del comité municipal del PRI, en Mexicali, Baja California, para el periodo estatuario 2023-2026, consecuentemente, se reitera, ante el contenido de la reforma antes indicada, la evidente falta de competencia material de este Tribunal para conocer el presente asunto.

**Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del recurso interpuesto por el recurrente, ya que la referida Sala Regional es quien debe determinar lo conducente, por estimarse la competente para tal efecto.**

En consecuencia, lo procedente es reencauzar a la Sala Regional Guadalajara el presente asunto, por tanto se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que **remita** de manera inmediata las constancias originales que obran en el presente juicio, previa copia que se deje del expediente, a fin de que esa instancia jurisdiccional proceda conforme a derecho corresponda.

Finalmente, no obsta señalar que de igual manera se remitirá cualquier otra documentación que sea presentada por las partes respecto de este acuerdo plenario, y en atención a los requerimientos formulados en diverso auto con fecha de emisión del presente, descrito anteriormente en el punto 1.11 de los antecedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, **no es competente legalmente** para conocer del recurso de apelación, conforme a lo expuesto en el presente Acuerdo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente asunto a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que **remita** de manera inmediata las constancias originales que obran en el presente juicio, **en los términos ordenados en el apartado respectivo.**

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**